

LAUDO ARBITRAL AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO

En la ciudad de Cajamarca, a los 10 días del mes de junio de 2019, el Tribunal Arbitral unipersonal conformado por el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, en la controversia surgida entre el Gobierno Regional de Cajamarca contra Consorcio San Marcos I, en el marco del Contrato N° 018-2010-GRCAJ-GGR, en derecho, mediante arbitraje nacional y Ad Hoc, emite el Laudo Arbitral que se describe a continuación.

Resolución N° TREINTA Y NUEVE

Cajamarca, 10 de junio de 2019

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. El día 28 de diciembre del 2010, EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante LA ENTIDAD o LA DEMANDANTE), y EL CONSORCIO SAN MARCOS I (en adelante EL CONSORCIO, EL DEMANDADO o EL CONTRATISTA), suscribieron en el marco de la Licitación Pública N° 013-2010-GRCAJ, el Contrato N° 018-2010-GRCAJ-GGR "ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA MICROCUENCAS MUYOC – SHITAMALCA (21 LOCALIDADES)", (en adelante, EL CONTRATO).
- 1.2. La Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, estableció que cualquier controversia que surja de EL CONTRATO será resuelto por las partes de manera armónica mediante conciliación y/o arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

- 2.1. Mediante escrito de fecha 15/11/2012, se citó a las partes para la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, a realizarse el 26/11/2012, a horas 10:00 a.m., en el Jirón Apurímac N° 564 Barrio Cumbe Mayo de la Ciudad de Cajamarca.
- 2.2. El día 26 de noviembre de 2012, en la ciudad de Cajamarca, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral conformado por el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, en su calidad de Árbitro único.
- 2.3. Se contó con la presencia del Demandante, Gobierno Regional de Cajamarca y el Demandado, Consorcio San Marcos I, ambos debidamente representados.
- 2.4. El Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes,

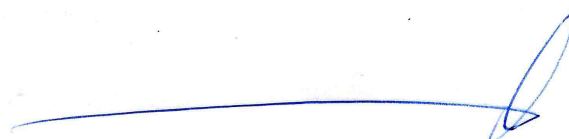


EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, NI DE LA REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (M. 102 - D. LEG 1049).

ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los hechos, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

- 3.1. Mediante escrito de fecha 19/12/2012, LA ENTIDAD interpuso demanda arbitral contra EL CONSORCIO en el marco del Contrato N° 018-2010-GRCAJ-GGR "ELECTRIFICACIÓN RURAL EN LA MICROCUENCAS MUYOC -SHITAMALCA (21 LOCALIDADES)".
- 3.2. Mediante Resolución número dos de fecha 04/02/2013, se admite a trámite la demanda presentada por la Entidad, contra el Consorcio y se corre traslado de la misma a la demandada, a fin de que esta emita su contestación dentro del plazo establecido.
- 3.3. Por escrito de fecha 28/02/2013, el Consorcio contestó la demanda y formuló reconvencción.
- 3.4. Mediante Resolución número tres de fecha 14/03/2013, se tiene por apersonado al proceso al demandado "Consortio San Marcos I", por señalado el domicilio procesal; por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios respecto a la contestación de demanda; agréguese a los autos los anexos que se adjuntan y delegadas las facultades de representación.
- 3.5. Por escrito de fecha 21/03/2013, la Entidad a través del Procurador Público Regional, absuelve el traslado de la Contestación de la Demanda.
- 3.6. Mediante Resolución número cuatro de fecha 26/03/2013, se tiene por absuelto el traslado de la contestación de demanda, por ofrecidos los medios probatorios respecto a la absolución de contestación de demanda y se agregan a los autos los anexos que se adjuntan.
- 3.7. Mediante escrito de fecha 03/04/2013 el Consorcio señala que habiéndose admitido su escrito de contestación de demanda mediante Resolución número tres, omitiéndose resolver su pedido de Reconvencción, solicita se admita la Reconvencción, corriendo traslado a la parte demandante.
- 3.8. Mediante Resolución número cinco, de fecha 15/05/2013 se confiere traslado a la parte demandante para que dentro del plazo establecido en el acta de instalación absuelva el traslado de la reconvencción.
- 3.9. Mediante escrito presentado el 10/06/2013, la Entidad deduce excepciones de incompetencia y caducidad, y contesta la Reconvencción.

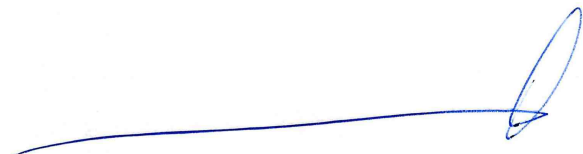


- 3.10. Mediante Resolución número seis, de fecha 26/06/2013, se tiene por contestada la reconvención y por ofrecidos los medios probatorios respecto a la contestación de reconvención; por formulada la excepción de incompetencia y caducidad; y se fija fecha para audiencia de informes orales el día 09/08/2013 a horas 3:30 p.m.
- 3.11. Mediante escrito de fecha 05/07/2013, la Entidad a través del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, ofrecen como medio de prueba la Inspección Arbitral realizada por el mismo Tribunal Arbitral en el Caserío Rancho Grande – Provincia de San Marcos – Cajamarca.
- 3.12. Mediante Resolución número siete, de fecha 11/07/2013, el Árbitro Único RESUELVE AGREGAR a los autos el escrito de ofrecimiento de Medio de Prueba – Inspección Arbitral.
- 3.13. Mediante escrito de fecha 19/07/2013, la Entidad, a través del Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Número Siete.
- 3.14. Mediante escrito de fecha 02/08/2013, el Consorcio ofrece medios probatorios con la finalidad de acreditar su décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésimo primera pretensión.
- 3.15. Con fecha 09/08/2013, se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, contando con los representantes de ambas partes procesales, en la cual habiéndose declarado saneado el proceso, y sin haberse podido arribar a una conciliación entre las partes, teniéndose en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda y contestación de la demanda y reconvención, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos.
- 3.16. Mediante escrito de fecha 03/09/2013, La Entidad absuelve el traslado de la tachada formulada por el Consorcio contra los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en el escrito de contestación de la reconvención, solicitando se declare improcedente la tachada, al haber sido formulada fuera del plazo de 17 días hábiles computados desde la notificación del escrito de contestación de reconvención.
- 3.17. Mediante escrito de fecha 19/09/2013, La Entidad, presenta medio probatorio extemporáneo, consistente en Declaración Jurada de fecha 15/09/2013, del Sr. Jano Paul Abanto Sarmiento, representante legal de Ferretería Abanto EIRL, desconociendo la autenticidad de la copia de la proforma de venta presentada por el Consorcio para acreditar los precios del material de préstamo para los pozos de puesta a tierra que no alcanzaban la Resistividad Requerida.
- 3.18. Mediante escrito de fecha 23/09/2013, el Consorcio solicita al Árbitro Único resolver la oposición a la pericia formulada por La Entidad, declarando infundada la oposición, ordenando se lleve a cabo la pericia ofrecida por el Consorcio, para lo cual el Árbitro Único deberá



designar al perito correspondiente. Asimismo, en cumplimiento de la función contenida en el Trigésimo Cuarto Punto Controvertido, ofrece nuevos medios probatorios.

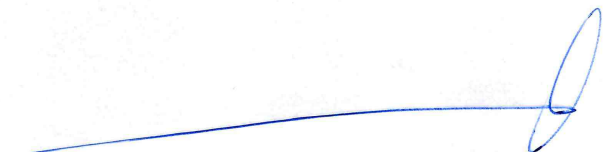
- 3.19. Con Resolución número ocho, de fecha 14/10/2013, el Árbitro Único resuelve encomendar las funciones de la Secretaría Arbitral AD HOC a la Señorita Gema Silva Escalante, con DNI 43427274, así mismo, comunica al Consorcio la nueva sede del Tribunal Arbitral.
- 3.20. Con Oficio N° 537-2013-TJECI-SB, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica hace de conocimiento del Árbitro Único, la sentencia recaída en la Resolución N° 06 de fecha 09/07/2010 y Consentida por Resolución N° 07 de fecha 26/07/2010, la cual declara: i) que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fianzas y Garantías" Ltda., es una entidad Financiera sujeta al ámbito de supervisión de la SBS; ii) que, las Cartas Fianzas que emite la citada entidad, cumplen en rigor con lo establecido en el artículo 39 y 53 de la Ley de Contrataciones del Estado; Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, constituyendo actos válidos y eficaces en materia licitatoria.
- 3.21. Con Resolución número diez, de fecha 04/11/2013, el Árbitro Único señala que por error involuntario se ha consignado a la Resolución de fecha 14/10/2013 el número de resolución ocho, siendo lo correcto que la misma corresponde a la resolución número nueve, por lo que resuelve corregir el número de la Resolución de fecha 14 de Octubre de 2013, siendo que la misma corresponde a la número nueve.
- 3.22. Mediante Resolución número once, de fecha 05/11/2013, el Árbitro Único resuelve declarar infundada la oposición formulada por la Entidad mediante escrito de Contestación de Demanda; actuar en forma conjunta la pericia solicitada por El Consorcio mediante escrito de Contestación de demanda, así como la diligencia de Inspección Arbitral solicitada por La Entidad; requerir al Consorcio, presente una terna de peritos, acompañado de la Hoja de Vida de cada uno, sin perjuicio del derecho del árbitro único de prescindir de los profesionales propuestos y designar un tercero, en caso de considerar que los mismos no cumplan con las condiciones requeridas para el ejercicio de la función que se encomienda.
- 3.23. Mediante Resolución número doce, de fecha 10/11/2013, el Árbitro Único resuelve tener por absuelto el traslado de la tachada interpuesto por El Consorcio mediante escrito de fecha 09/07/2013 y reservar el pronunciamiento de fondo de la tachada interpuesta para momento posterior.
- 3.24. Mediante escrito de fecha 12/11/2013, el Consorcio solicita al Árbitro Único que ordene a La Entidad dar cumplimiento al mandato judicial ordenado mediante sentencia de fecha 09/07/2010, en consecuencia reciba y tenga como Garantía de Fiel Cumplimiento, la Carta Fianza N° 017-FC-09-2012-CACFG, por la suma de S/ 665,209.10.



- 3.25. Mediante escrito de fecha 20/11/2013, el Consorcio propone una terna de peritos de reconocida trayectoria.
- 3.26. Mediante Resolución número trece, de fecha 20/11/2013, el Árbitro Único resuelve i) poner a conocimiento del Consorcio el escrito de fecha presentado por La Entidad; ii) tener por absuelto el traslado de los medios probatorios ofrecidos por el contratista; iii) correr traslado del escrito presentado por la Entidad con fecha 19/09/2013 al Consorcio por el plazo de 05 días hábiles y, iv) poner a conocimiento del Consorcio el escrito de hace presente presentado por la Entidad.
- 3.27. Mediante Resolución número catorce, de fecha 22/11/2013, el Árbitro Único resuelve i) al escrito presentado por la Entidad de fecha 30/10/2013, téngase presente; y, ii) al escrito de presentación de medios probatorios, a conocimiento de la parte demandada por el plazo de 05 días hábiles.
- 3.28. Mediante Resolución número quince, de fecha 23/11/2013, el Árbitro Único resuelve poner a conocimiento de la Entidad el Oficio N 537-2013-TJECI-SB remitido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica de fecha 29/10/2013, así como el escrito recibido con fecha 12/11/2013 por el cual el Consorcio solicita se ordene el cumplimiento del mandato judicial.
- 3.29. Mediante Resolución número dieciséis, de fecha 25/11/2013, el Árbitro Único resuelve fijar el segundo anticipo de honorarios para el Árbitro Único, así como para la Secretaría Arbitral, otorgando a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles desde notificada dicha resolución.
- 3.30. Mediante Resolución número diecisiete, de fecha 25/11/2013, el Árbitro Único resuelve nombrar de oficio al Perito Ingeniero Civil Sr. FEDERICO ROLDAN ARROGAS, con DNI 06684568, para llevar a cabo la pericia ofrecida por el Consorcio mediante escrito de Contestación de demanda.
- 3.31. Mediante escrito de fecha 11/12/2013, el Consorcio absuelve el traslado de la tacha de documentos formulada por la Entidad contra el expediente de servidumbre y el expediente de ingeniería de detalle.
- 3.32. Mediante escrito de fecha 13/12/2013, en atención al plazo concedido mediante Resolución número quince, la Entidad absuelve el traslado de los documentos presentados por el Consorcio solicitando que lo peticionado por éste sea declarado improcedente.
- 3.33. Mediante Resolución número dieciocho, de fecha 27/12/2013, el Árbitro Único resuelve dar cumplimiento a lo establecido por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, en consecuencia, ordena la Entidad reciba y tenga como garantía de fiel cumplimiento del

contrato N° 018-2010-GR.CAJ-GGR, a la Carta Fianza N° 018-FC-LE6 1049-2012-CACFG. Asimismo, respecto a lo solicitado en el punto 2 del escrito de fecha 12/11/2013 por parte del Consorcio, estese a lo resuelto en la Resolución número uno de fecha 27/05/2013 del cuaderno cautelar en el extremo que dispone que la Entidad constituya una cuenta intangible hasta la conclusión del presente proceso arbitral.

- 3.34. Mediante escrito de fecha 08/01/2014, la Entidad presenta medios probatorios, a fin de acreditar que el Consorcio no cumplió por razones de su exclusiva responsabilidad, con sus obligaciones contractuales, dichos medios probatorios a ser valorados por el Tribunal Arbitral son el Acta Extraordinaria de fecha 21/11/2013 y el Acta de Reunión de fecha 05/12/2013.
- 3.35. Mediante Resolución número diecinueve, de fecha 16/01/2014, el Árbitro Único resuelve tener por absuelto dentro del plazo el traslado de la tacha interpuesta por la Entidad mediante escrito de fecha 03/09/2013, y reservar el pronunciamiento de fondo de la tacha para momento posterior; asimismo, tener por absuelto dentro del plazo el traslado de los medios probatorios ofrecidos por la Entidad mediante escrito de fecha 19/09/2013.
- 3.36. Mediante escrito de fecha 03/02/2014, el Consorcio absuelve el traslado conferido del escrito presentado por la Entidad con fecha 07/01/2014.
- 3.37. Mediante escrito de fecha 04/02/2014, recibido el 05/02/2014, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral ordenar a la Entidad devolver al Consorcio la suma de S/. 665,209.10 que mantiene indebidamente en su poder, por concepto de ejecución de Carta Fianza; toda vez que La Entidad ha dado cumplimiento al mandato judicial del Tercer Juzgado Civil de Ica y ha aceptado como Garantía de Fiel Cumplimiento la fianza otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda, situación que ha generado que La Entidad mantenga una doble Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
- 3.38. Mediante Resolución número veinte, de fecha 10/02/2014, el Árbitro Único resuelve tener por absuelto dentro del plazo el escrito presentado por el Consorcio con fecha 27/01/2014; asimismo, corre traslado a la Entidad del escrito presentado por el Consorcio con fecha 04/02/2014 por el plazo de 03 días hábiles a efectos de manifestar lo conveniente a su derecho.
- 3.39. Mediante escrito de fecha 20/02/2014, presentado el 21/02/2014, la Entidad pone a conocimiento del Tribunal Arbitral la Resolución N° 31 de fecha 13/11/2013, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante la cual declaró NULO todo lo actuado a partir de la Resolución N° 15 y en consecuencia nula la inscripción de la sentencia en Registros Públicos de Lima y nulas las comunicaciones emitidas a



las distintas instituciones entre ellas el Gobierno Regional de Cajamarca.

- 3.40. Mediante Resolución número veintiuno, de fecha 12/02/2014, el Árbitro Único señala como fecha para la realización de la Audiencia de Exposición de Hechos, el día 21 de febrero de 2014 a horas 4:30 p.m. en la sala de audiencias ubicada en el Jr. Dos de Mayo N° 281 – Segundo Piso (Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca). Asimismo, reitera por última vez la obligación de pago del segundo anticipo de honorarios del árbitro único como de la secretaria arbitral, concediendo el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de proceder a la suspensión del proceso.
- 3.41. Mediante escrito de fecha 19/02/14 la Entidad dentro del plazo concedido mediante Resolución número veinte de fecha 10/02/2014, absuelve el traslado del escrito presentado por el Consorcio.
- 3.42. Mediante Resolución número veintidós, de fecha 19/02/2014, el Árbitro Único resuelve correr traslado a la parte demandante del escrito y anexos presentados sobre el alcance de la pericia de parte, por el plazo de tres días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho, corre traslado al perito designado de oficio para los fines que estime pertinentes.
- 3.43. Con escrito recibido el 20/02/2014, el Consorcio solicita postergación de la audiencia de exposición de hechos, no menor a 15 días hábiles.
- 3.44. Con escrito recibido el 20/02/2014, el Consorcio precisa su posición respecto de la tacha formulada por la Entidad, solicitando el Árbitro Único lo tenga presente.
- 3.45. Con Resolución número veintitrés, de fecha 24/02/2014, el Árbitro Único resuelve correr traslado al Consorcio con el escrito presentado con fecha 21/02/2014 por la Entidad, por el plazo de cinco días hábiles a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.46. Mediante escrito de fecha 25/02/2014, la Entidad en atención a la Resolución número veintidós, absuelve el traslado del escrito presentado por el Consorcio.
- 3.47. Mediante Resolución número veinticuatro, de fecha 13/03/2014, el Árbitro Único dejó sin efecto lo dispuesto en el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 18, en el extremo que ordena a la Entidad reciba y tenga como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 018-2010-GR-CAJ-GGR a la Carta Fianza N° 017-FC-09-2012-CACFG.
- 3.48. Mediante Resolución número veinticinco, de fecha 14/03/2014, el Árbitro Único suspendió el proceso arbitral por el término de treinta días hábiles hasta el cumplimiento del pago del segundo anticipo de

honorarios del Árbitro Único como de la Secretaría Arbitral bajo apercibimiento de proceder al Archivo Definitivo del proceso.

- 3.49. Mediante Resolución número veintiséis, de fecha 02/05/2014, el Árbitro Único resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad con fecha 24/03/2014 contra el extremo que resuelve suspender el presente proceso arbitral por el término de treinta días hábiles; asimismo, concede a ambas partes por última vez y de manera excepcional el plazo de quince días hábiles a efectos que cancelen el segundo anticipo de honorarios, bajo apercibimiento de archivar de manera definitiva el presente proceso arbitral.
- 3.50. Mediante escrito de fecha 22/05/2014 la Entidad solicita prórroga adicional excepcional para el cumplimiento del pago de honorarios arbitrales del Árbitro Único y Secretaría Arbitral.
- 3.51. Mediante escrito de fecha 26/05/2014, el Consorcio solicita se otorgue a ambas partes un plazo de veinte días hábiles adicionales a los ya otorgados para efectuar el pago ordenado.
- 3.52. Mediante Resolución veintisiete de fecha 17/06/2014, el Árbitro Único resuelve conceder a ambas partes por última vez y de manera extraordinaria el plazo de quince días hábiles para cancelar el segundo anticipo de honorarios conforme a la Resolución número dieciséis, bajo apercibimiento de archivar de manera definitiva el presente proceso arbitral.
- 3.53. Mediante Resolución veintiocho de fecha 11/11/2014, el Árbitro Único resuelve conceder al Consorcio el plazo perentorio de cinco días hábiles a efectos de que cumpla con cancelar el total de honorarios que le corresponden.
- 3.54. Mediante Resolución veintinueve de fecha 12/01/2015, el Árbitro Único resuelve conceder a la Entidad el plazo perentorio de cinco días hábiles a efectos de que cumpla con cancelar la parte que le corresponde del segundo anticipo de honorarios, bajo apercibimiento de habilitar a la otra parte para que asuma el pago en subrogación.
- 3.55. Mediante escrito de fecha 30/01/2015, se apersona la Procuradora Pública Regional de la Región Cajamarca, Mónica Soraya Bazán Villanueva, adjuntando las constancias de pago.
- 3.56. Mediante Resolución número treinta, de fecha 11/02/2015, el Árbitro Único dispone el levantamiento de la suspensión del proceso y señala como fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales, el 20/02/2015 a horas 4:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en Av. Mario Urteaga N° 451.

- 3.57. Mediante Resolución número treinta y uno de fecha 04/03/2015, el Árbitro Único señaló como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Exposición de Hechos, el día 20/03/2015 a horas 10:00 a.m. en la Sala de Audiencias del Presente Proceso.
- 3.58. El 20/30/2015 se realizó la Audiencia de Informe de Hechos, con la concurrencia de los representantes legales de ambas partes procesales, los cuales hicieron uso de la palabra durante el lapso de 30 minutos cada uno, concediendo el derecho de dúplica y réplica por el término de cinco minutos y el Árbitro Único, luego de escuchar a las partes, realizó las preguntas necesarias que fueron absueltas por éstas.
- 3.59. Mediante Resolución número treinta y dos de fecha 14/04/2016, el Árbitro Único nombra de oficio al perito Ingeniero Mecánico Eléctrico Rómulo Marcelo Ruiz Yancul; asimismo, le comunica que proceda a manifestar su aceptación remitiendo su propuesta de honorarios profesionales, y; requiere al Consorcio que facilite al perito toda la información pertinente.
- 3.60. Mediante Resolución número treinta y tres de fecha 16/05/2016, el Árbitro Único requiere al Consorcio que dentro del plazo perentorio de diez días hábiles proceda a efectuar el pago del 50% de los honorarios profesionales del perito designado de oficio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida y continuar con el presente proceso arbitral.
- 3.61. Mediante Resolución número treinta y cuatro de fecha 12/07/2016, el Árbitro Único resuelve tener por desistido al Consorcio del medio probatorio consistente en la pericia de parte ofrecida en su escrito de contestación de demanda y se dispone continuar con la tramitación del proceso arbitral; tener por desistido a la Entidad del medio probatorio consistente en la inspección ocular y poner a conocimiento del Árbitro Único los documentales presentados; por concluida la etapa probatoria, se concede a las partes el plazo de quince días hábiles a efectos que presenten sus alegatos por escrito.
- 3.62. Mediante escrito presentado con fecha 08/08/2016, la Entidad a través del Procurador Público Regional presenta alegatos y solicita se fije fecha para informe oral.
- 3.63. Mediante Resolución número treinta y cinco de fecha 28/12/2018, el Árbitro Único cita a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día 18/01/2019 en el local de audiencias ubicado en Av. Mario Urteaga N°451, Barrio dos de mayo y comunica a ambas partes el nuevo lugar y sede del presente arbitraje, ubicado en las oficinas del Jr. Apurímac N° 422, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
- 3.64. Mediante Resolución número treinta y seis de fecha 17/01/2019, el Árbitro Único reprograma la fecha para la realización de la Audiencia

**EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).**

de Informes Orales a llevarse a cabo el día 01/02/2019 a las 10:00 a.m. en el local de audiencias de la secretaría arbitral sito en la Av. Mario Urteaga N° 451, Barrio dos de mayo (frente a ex Hospital Regional).

- 3.65. Mediante Resolución número treinta y siete de fecha 31/01/2019, el Árbitro Único reprograma por última vez la fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales a llevarse a cabo el día 28 de febrero a las 10 a.m. en el local de audiencias de la secretaría arbitral sito en Av. Mario Urteaga N° 451, Barrio Dos de Mayo (frente a ex Hospital Regional).
- 3.66. Con fecha 28/02/2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en el que las partes hicieron uso de la palabra ante el Árbitro Único. En dicho acto, el Árbitro Único concedió el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que presenten la documentación que consideren pertinente, una vez vencido dicho plazo, se iniciará, sin necesidad de notificación adicional, el plazo para laudar de conformidad a lo establecido en el numeral 38 del Acta de Instalación de fecha 26 de noviembre de 2012.
- 3.67. Mediante escrito de fecha 12/03/2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, presenta conclusiones a informes orales adjuntando para tal efecto la documentación pertinente.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE. (Art. 102-D. LEG. 1049)

IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 4.1. En su escrito de demanda, de fecha 19 de diciembre del 2012, la Entidad solicita lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"El Tribunal Arbitral declare que la Carta N° 72-2012-CSMI y la Carta N° 88-2012-CSMI carecen de valor legal y/o son ineficaces por contravenir las normas de contratación pública".

LA ENTIDAD señala que las obligaciones requeridas por EL CONSORCIO mediante Carta N° 72-2012-CSMI, no son obligaciones esenciales de la Entidad, no han sido consideradas como esenciales ni en las Bases, ni en el Contrato y más aún la solución no depende sólo de la Entidad, sino del concesionario Hidrandina SA, es decir, no prueban el incumplimiento injustificado de esta; por lo que, la Carta N° 72-2012-CSMI conteniendo el apercibimiento de resolución de contrato carece de valor legal por contravenir el literal c) del Art 40 de la LCE, concordante con el último párrafo del art. 168 del RLCE. Asimismo, EL CONSORCIO mediante Carta N° 88-2012-CSMI resolvió el contrato; la misma que carece de valor legal, sustentando en que la resolución no se puede amparar aduciendo incumplimiento de obligaciones que no han sido previstas como esenciales, ni haber probado el incumplimiento injustificado.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"El tribunal declare que la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada mediante Oficio N° 3152-2012-GR.CAJ/GGR-SG se encuentra consentida y disponga la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

Mediante dicha Resolución notificada el 12/07/2012, LA ENTIDAD determinó resolver en forma total el contrato suscrito con el Consorcio, en ese sentido sostiene que de conformidad al penúltimo párrafo del art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio debió someter la controversia con la resolución del contrato a arbitraje dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el cual venció el 26/07/2012, determinándose que la referida Resolución se encuentra consentida y como tal, el fondo de la misma no podrá ser objeto de ninguna revisión.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"En caso la primera y segunda pretensión principal se declaren infundadas, que el Tribunal declare la validez y eficacia de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada mediante Oficio N° 3152-2012-GR.CAJ/GGR-SG"

LA ENTIDAD sostiene que mediante Carta Notarial N° 180-2012-GR.CAJ/GGR notificada el 03/07/2012 solicitó al Consorcio el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución de contrato, sin embargo, el Consorcio persistió en el incumplimiento injustificado de las obligaciones requeridas, por lo cual determinó resolver en forma total el Contrato, a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012 del 11/07/2012, notificada mediante Oficio N° 3152-2012 el 12/07/2012.

PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

"En caso la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal se declare infundada, que el Tribunal resuelva el Contrato N° 18-2010-GRCAJ-GGR sin responsabilidad para las partes y que la constatación física sea la realizada por las partes en el periodo del 13/07/2012 al 16/11/2012"

LA ENTIDAD señala que en el presente caso ambas partes han resuelto el contrato, lo cual demuestra el desinterés de las partes de continuar con la ejecución del contrato, que la razón de ser del Tribunal es la resolución definitiva de la controversia y que el pilar fundamental del arbitraje es la voluntad de las partes, corresponde que el Tribunal resuelva el contrato sin responsabilidad para las partes y con ello ponga fin a la controversia suscitada.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (AL 102 - D. LEG 1049).

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"En caso se declare fundada la segunda pretensión principal o la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, que el Tribunal declare que los gastos incurridos por la Entidad en la resolución del contrato son de cargo del Consorcio San Marcos I, los mismos que serán calculados en la liquidación del laudo".

LA ENTIDAD señala que una vez determinado que la resolución del contrato practicada por esta ha quedado consentida o que es válida y eficaz, al amparo de lo señalado por el antepenúltimo párrafo del art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Consorcio asuma los gastos incurridos por la Entidad en la resolución del contrato.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"El Tribunal declare que el Consorcio pague a la Entidad el saldo correspondiente a la valorización de los metrados constatados luego de resuelto el contrato por las partes y la valorización N° 12 aprobada y pagada por la Entidad; más los intereses legales calculados desde el 12/07/2012, fecha de resolución del contrato por parte de la Entidad hasta la fecha efectiva de pago".

Sostiene que según el Acta de Constatación e Inventario de Obra que fuera realizada por las partes en el periodo comprendido entre el 13/07/2012 y el 16/11/2012, se ha advertido que EL CONSORCIO ejecutó menores metrados a los consignados en la Valorización N° 12; situación que vulnera el art. 197° del RLCE, que establece que las valorizaciones deben hacerse con metrados ejecutados; más no con metrados proyectados, conforme se ha procedido en el presente caso.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"El Tribunal declare que los costos del arbitraje sean asumidos por el Consorcio San Marcos I, lo cual incluye gastos de asesoramiento técnico-legal, honorarios del árbitro y el secretario arbitral y otros que se generen durante el arbitraje; los mismos que serán calculados en la liquidación del laudo y deberá adicionarse los intereses legales desde el 24/07/2012, fecha de inicio del arbitraje; hasta la fecha efectiva de pago".

LA ENTIDAD señala que conforme al numeral 1) del art. 73 de la Ley de Arbitraje, aprobada por D.L. N° 1071; y al no existir ningún acuerdo de las partes respecto a la asunción o distribución de costos del arbitraje; estos deberán ser asumidos por el Consorcio, en condición de parte vencida; a los cuales deberá adicionarse los intereses legales, al amparo del art. 49° de la LCE.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CREDITO O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

- 5.1. Por escrito de fecha 28/02/2013, EL CONSORCIO contestó la demanda interpuesta por LA ENTIDAD y formuló RECONVENCIÓN, conforme se detalla a continuación.

Fundamentos de la contestación de la demanda

- 5.2. La Resolución del contrato efectuada por EL CONSORCIO y notificada a LA ENTIDAD, mediante Carta Notarial N° 88-2012-CSMI, de fecha 10/07/2012, ha sido efectuada cumpliendo todos los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, consecuentemente surte todos sus efectos legales, y a partir de dicha fecha, 10/07/2012, ha quedado definitivamente resuelto el contrato, por causa imputable a LA ENTIDAD, al haber incumplido obligaciones esenciales, previstas en las bases y en el contrato.
- 5.3. En el transcurso de la ejecución de la obra, EL CONSORCIO comunicó sistemáticamente a LA ENTIDAD, la existencia de diversos problemas técnicos que impiden el normal desarrollo de las obras y su efectiva culminación, cuya solución técnica corresponde a LA ENTIDAD.
- 5.4. Frente a tal exigencia, LA ENTIDAD emite la Carta N° 161-2012-GR.CAJ/GGR, dando a conocer que se viene realizando las coordinaciones respectivas con HIDRANDINA.
- 5.5. Vencido el plazo otorgado, y no habiendo cumplido LA ENTIDAD, con su obligación de entrega de la solución técnica, EL CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 072-2012-CSMI, de fecha 12/06/2012, procedió a requerir a LA ENTIDAD, a fin de que, en el plazo de quince días, cumpla con entregar la solución técnica de los problemas descritos en la Carta 63-2012-CSMI, bajo apercibimiento de resolución del contrato.

Vencido el plazo otorgado, EL CONSORCIO, mediante Carta Notarial N° 88-2012-CSMI, de fecha 10/07/2012, procedió a resolver el contrato en forma total.

- 5.6. Sostiene que la Resolución de Gerencia General N° 145-2012-GR.COJ/GGR adolece de vicio de nulidad comprendido en el art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al pretender resolver un contrato previamente resuelto. Así también no ha cumplido LA ENTIDAD con el procedimiento para la resolución de contrato previsto en el art. 169 del RLCE.
- 5.7. Asimismo, que los pedidos formulados por La Entidad en: **i)** La primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, y **ii)** La pretensión accesoria a la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal; se declaren improcedentes por contravenir normas procesales referidos a la naturaleza de la

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049)

accesoriedad en la acumulación de pretensiones, puesto que una pretensión es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal se amparan también las demás.

- 5.8. EL CONSORCIO solicita que el pedido formulado en la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal a la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal se declare INFUNDADO.
- 5.9. EL CONSORCIO rechaza en todos los extremos lo señalado por LA ENTIDAD, respecto a la tercera pretensión principal, manifestando que la valorización N° 12 corresponde a metrados efectivamente ejecutados conforme se encuentra debidamente acreditado con los metrados establecidos en el acta de inventario y constatación física de la obra.
- 5.10. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal, EL CONSORCIO deja constancia que solicitará del mismo modo el cumplimiento por parte de LA ENTIDAD del pago de las costas y costos del proceso.

5.11. RECONVENCION

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que se declare la validez absoluta de la resolución del contrato de obra N° 018-2010-GRCAJ-GGR formulado por Consorcio San Marcos I, mediante Carta Notarial N° 88-2012-CSMI, notificada a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, con fecha 10 de julio del 2012.

Refiere que la resolución del contrato ha sido efectuada cumpliendo todos los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, consecuentemente ha quedado resuelto el contrato por causa imputable a la Entidad al haber incumplido obligaciones esenciales, previstas en las bases y en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que se declare la nulidad de la resolución de Gerencia Regional N° 145-2012-GR.COJ/GGR, de fecha 11 de julio del 2012, y notificada a consorcio San Marcos con fecha 12 de julio del 2012.

Sostiene que la resolución en mención es nula al haberse emitido careciendo de los requisitos de validez del Acto Administrativo, por el no cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 del Reglamento, que el Contrato quedó resuelto al notificarse a la Entidad la Carta N° 088-2012-CSMI de fecha 10/07/2012, consecuentemente el contenido de la resolución en referencia no se ajusta al ordenamiento jurídico por ser jurídicamente imposible al pretender resolver un contrato previamente resuelto.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049)

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Que se declare, la validez legal del Acta de Constatación e Inventario de Obra efectuado por el Gobierno Regional de Cajamarca y por el Consorcio San Marcos I, entre el 13 de julio del 2012 y el 17 de noviembre del 2013.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura, que resuelve declarar procedente la Ampliación de Plazo N° 01, por 08 días calendario, en la parte que desconoce y/o no se pronuncia por el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden, adoptando esta decisión sin motivación integrada y sin reales fundamentos técnicos ni legales.

Sostiene que solicitó a La Entidad la ampliación de plazo N° 01, por 08 días calendario, por la demora por parte de la Entidad en el otorgamiento del adelanto para materiales; pero la Entidad aprobó dicha ampliación sin el reconocimiento de gastos generales, incurriendo en incumplimiento del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causándole perjuicio.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 01, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura, ascendente a la suma de S/. 28,320.00.

Señala que de conformidad al artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales, por ampliaciones de plazo, iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario. Asimismo, que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,540.00, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (08) alcanza la suma ascendente a S/. 28,320.00.

PRETENSION SUBORDINADA A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como cuarta y quinta pretensiones principales, solicitamos subordinadamente, que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 28,320.00, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 08 días calendario, de ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura correspondiente, por concepto de atrasos no atribuibles al contratista, generados por la demora por parte de la Entidad en el

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

otorgamiento del adelanto para materiales, debidamente solicitados por el contratista, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto de 2011, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 02, por 34 días calendario, en la parte que desconoce y/o no se pronuncia por el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden, adoptando esta decisión sin motivación integrada y sin reales fundamentos técnicos ni legales.

Sostiene que solicitó a La Entidad la ampliación de plazo N° 02, por 34 días calendario, por la demora por parte de la Entidad en el otorgamiento del adelanto para materiales; pero la Entidad aprobó dicha ampliación sin el reconocimiento de gastos generales, incurriendo en incumplimiento del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causándole perjuicio.

SEPTIMA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 02, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto del 2011, ascendente a la suma de S/. 120,360.00, por 34 días calendario.

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,540.00, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (34) alcanza la suma ascendente a S/. 120,360.00.

PRETENSION SUBORDINADA A LA SEXTA Y SEPTIMA PRETENSIONES PRINCIPALES

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como sexta y séptima pretensiones principales, solicita subordinadamente, que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 120,360.00, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 34 días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI, por concepto de atrasos no atribuibles al contratista, generados por la demora por parte de la Entidad en el otorgamiento del adelanto para materiales, debidamente solicitados por el contratista, conforme al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE (Art. 102 - D. LEG 1040)

OCTAVA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 110-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 02 de febrero de 2012, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 06, por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al contratista, sobre la base de una motivación aparente, y no real: (1) por existir una renuncia que constituye una condición impuesta por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, para la aprobación de la ampliación de plazo N° 06, y (2) por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del Consorcio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación, e incurriendo en causal de nulidad, por constituir la renuncia un acto ineficaz del representante frente al Consorcio San Marcos I.

Sostiene que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 06, por 40 días calendario, producto de la posición asumida por algunos pobladores de no permitir la instalación de postes dentro de sus respectivas parcelas, en la salida del Patio de Llaves; pero la Entidad aprobó la ampliación de plazo sin el reconocimiento de gastos generales sustentando que existe una renuncia a los mayores gastos generales formulada por el representante legal del Consorcio, mediante Carta N° 12-2012/CSMI.

NOVENA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 06, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 010-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 02 de febrero del 2012, ascendente a la suma de S/. 142,745.04, por 40 días calendario.

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,568.26, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (40) alcanza la suma ascendente a S/. 142,745.04.

PRETENSION SUBORDINADA A LA OCTAVA Y NOVENA PRETENSIONES PRINCIPALES

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como octava y novena pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca reconozca y pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 142,745.04, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento indebido de la demandada en detrimento del Consorcio demandante, por cuanto la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 110-2012-GR.CAJ/GRI, por concepto de atrasos no atribuibles al

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REPRESENTANTE (M.L. 102-D-LEG 1049)

contratista, que modifican la ruta crítica, producto de la posición asumida por algunos pobladores de no permitir la instalación de postes dentro de sus respectivas parcelas, en la salida del patio de llaves, causando atraso, y otros, causal comprendida en el inciso 1. del artículo 200, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF.

DECIMA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de marzo de 2012, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 07, por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al contratista, sobre la base de una motivación aparente, y no real: (1) por existir una renuncia a los mayores gastos generales, que constituye una condición impuesta por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, para la aprobación de la ampliación de plazo N° 07, y (2) por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del Consorcio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación, e incurriendo en causal de nulidad, por constituir la renuncia un acto ineficaz del representante frente al Consorcio San Marcos I.

Sostiene que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 07, por 40 días calendario, producto de la posición asumida por algunos pobladores de no permitir la instalación de postes dentro de sus respectivas parcelas, en la salida del Patio de Llaves; pero la Entidad aprobó la ampliación de plazo sin el reconocimiento de gastos generales sustentando que existe una renuncia a los mayores gastos generales formulada por el representante legal del Consorcio, mediante Carta N° 25-2012/CSMI.

DECIMO PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 07, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de marzo del 2012, ascendente a la suma de S/. 143,080.62, por 40 días calendario.

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,568.26, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (40) alcanza la suma ascendente a S/. 142,745.04.

PRETENSION SUBORDINADA A LA DECIMA Y DECIMO PRIMERA PRETENSIONES PRINCIPALES

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como decimo y décimo primera pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049)

Regional de Cajamarca reconozca y pague al consorcio San Marcos I, la suma de S/. 143,080.62, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento indebido de la demandada en detrimento del Consorcio demandante, por cuanto la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI, por concepto de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, que modifican la ruta crítica, producto de la indefinición de la salida del Patio de Llaves para la conexión de la troncal principal, y por la existencia de redes existentes, causal comprendida en el inciso 1. del artículo 200, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF

DECIMO SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 053-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 25 de abril del 2012, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 08, por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al contratista, sobre la base de una motivación aparente, y no real: (1) por existir una renuncia que constituye una condición impuesta por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, para la aprobación de la ampliación de plazo N° 08, y (2) por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del Consorcio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación e incurriendo en causal de nulidad, por constituir la renuncia un acto ineficaz del representante frente al Consorcio San Marcos I.

Sostiene que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 08, por 40 días calendario, producto de la posición asumida por algunos pobladores de no permitir la instalación de postes dentro de sus respectivas parcelas, en la salida del Patio de Llaves; pero la Entidad aprobó la ampliación de plazo sin el reconocimiento de gastos generales sustentando que existe una renuncia a los mayores gastos generales formulada por el representante legal del Consorcio, mediante Carta N° 44-2012/CSMI.

DECIMO TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 08, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 053-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 25 de abril del 2012, ascendente a la suma de s/. 144,520.50, por 40 días calendario.

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,568.26, dicho monto multiplicado por el número de días

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE (N.º 122-0-REG 1039)

aprobados por ampliación de plazo (40) alcanza la suma ascendente a S/. 142,745.04.

PRETENSION SUBORDINADA A LA DECIMO SEGUNDA Y DECIMO TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como décimo segunda y décimo tercera pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca reconozca y pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 144,520.50, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento indebido de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al Contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 053-2012-GR.CAJ/GRI, por motivos no imputables al contratista como es (1) la no disposición de la franja de servidumbre en un sector de la línea Poro Poro – Conga del Cardón, (2) la no disposición de la franja de servidumbre en un sector de la línea Patiñico – Transcorral, (3) por la no disposición del proyecto aprobado referido a la salida del patio de llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición, pedido formulado conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF

DECIMO CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 25 de mayo del 2012, que en su artículo primero resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 09, por 40 días calendario, y en su artículo segundo (cuya nulidad se solicita), resuelve declarar, que la ampliación de plazo N° 09, concedida, dará lugar a los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, adoptando el demandado esta decisión, sobre la base de una motivación aparente, sin motivación integrada y sin reales fundamentos técnicos y legales, y contra el mandato expreso del reglamento que establece que se reconocerá mayores gastos generales debidamente acreditados únicamente en caso de paralización de obra, lo que no ha ocurrido.

Sostiene que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 09, por 40 días calendario, por la no disposición del proyecto aprobado de salida del Patio de Llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición, el proyecto de obra no era compatible con las conexiones físicas existentes en el Patio de Llaves, en el exterior dl Patio de Llaves existen otras líneas que obligan a instalar una torreta de 18 mts. De altura para que exista la distancia de seguridad entre líneas como solución propuesta por Hidrandina; pero la Entidad aprobó la ampliación de plazo señalando como causal la paralización de las obras sin responsabilidad para el contratista, consecuentemente reconoce el pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (AL 102 - D. LEG 1049).

DECIMO QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 09, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 25 de mayo del 2012, ascendente a la suma de S/. 145,042.60, por 40 días calendario.

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,568.26, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (40) alcanza la suma ascendente a S/. 142,745.04.

DECIMO SEXTA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita que el Tribunal Arbitral, declare la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 104-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 05 de julio del 2012, que en su artículo primero resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 09, por 40 días calendario, y en su artículo segundo (cuya nulidad se solicita), resuelve declarar, que la ampliación de plazo N° 09, concedida, dará lugar a los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, adoptando el demandado esta decisión, sobre la base de una motivación aparente, sin motivación integrada y sin reales fundamentos técnicos y legales, y contra el mandato expreso del reglamento que establece que se reconocerá mayores gastos generales debidamente acreditados únicamente en caso de paralización de obra, lo que no ha ocurrido.

Sostiene que solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 10, por 40 días calendario, por la no disposición del proyecto aprobado de salida del Patio de Llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición, el proyecto de obra no era compatible con las conexiones físicas existentes en el Patio de Llaves, en el exterior dl Patio de Llaves existen otras líneas que obligan a instalar una torreta de 18 mts. De altura para que exista la distancia de seguridad entre líneas como solución propuesta por Hidrandina; pero la Entidad aprobó la ampliación de plazo señalando como causal la paralización de las obras sin responsabilidad para el contratista, consecuentemente reconoce el pago de mayores gastos generales debidamente acreditados. El Consorcio discrepa y rechaza haber sido el quien paralizó la ejecución de las obras a su cargo, por el contrario efectivamente valorizó sus actividades, las mismas que fueron devueltas por La Entidad.

DECIMO SEPTIMA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 10, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 104-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 05 de julio del 2012, ascendente a la suma de S/. 146,120.50, por 40 días calendario.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CUALIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (ART. 102 - D. LEG 1049)

Señala que el cálculo del gasto general variable diario es la suma de S/. 3,653.01, dicho monto multiplicado por el número de días aprobados por ampliación de plazo (40) alcanza la suma ascendente a S/. 146,120.50.

PRETENSION SUBORDINADA A LA DECIMO SEXTA Y DECIMO SEPTIMA PRETENSIONES PRINCIPALES

En caso de ser denegadas las pretensiones, signadas como décimo sexta y décimo séptima pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 146.120.50, en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al Contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 días calendario, de ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 140-2012-GR.CAJ/GRI, por motivos no imputables al Contratista como es (1) la no disposición del proyecto aprobado referido a la salida del patio de llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición, así como (2) la falta de respuesta de Hidrandina S.A. a la solicitud de ingreso de medidores para contraste y verificación pedido formulado conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084-2008.E.F.

DECIMO OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, que ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de la contraprestación, determinación de precio unitario y pago oportuno, referidos a la ejecución de la actividad constructiva, consistente en "material de préstamo para los pozos de puesta a tierra que no alcanzan la resistividad requerida", actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercadeo, que cuantificamos en la suma de S/ 135, 148.54.

Refiere que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 03, para realizar la actividad señalada, pero la Entidad declaró improcedente la solicitud pese a ser una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del contratista, sin perjuicio de ello, en el presupuesto base no se tomó en cuenta su precio, esto es, se detalló la actividad mas no se estableció el precio, correspondiendo que sea establecido de mutuo acuerdo por las partes.

DECIMO NOVENA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario. referido a la ejecución de la prestación consistente en "Acarreo de material de agregados (hormigón y piedra mediana) para la cimentación de los postes de

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL FIRMANTE (Art. 102-D, LEG 1740)

concreto armado centrifugado" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 486, 245.00.

Señala que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 04 para realizar la actividad antes señalada, pero la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a ser una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del Consorcio, pero no se estableció el precio, correspondiendo que este sea establecido de mutuo acuerdo por las partes.

VIGESIMA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del expediente de ingeniería de detalle" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 167.926.05.

Refiere que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 05 para realizar la actividad antes señalada, sin embargo la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a que es una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del Contratista, pero en el presupuesto base no se tomó en cuenta su precio, correspondiendo que sea establecido de mutuo acuerdo entre las partes.

VIGESIMO PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del expediente de saneamiento en los tramos de servidumbre" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, y en el contrato, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 191,754.98.

Refiere que puso en conocimiento de la Entidad la conclusión de los expedientes conteniendo los tramos de servidumbre y solicitó la aprobación del presupuesto adicional N° 06, sin embargo la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a que se sustenta en la memoria descriptiva y especificaciones técnicas del expediente

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIFICACION, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

técnico definitivo del proyecto y diversos asientos del cuaderno de obra.

VIGESIMO SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Solicitamos que el Tribunal ordene al Gobierno Regional de Cajamarca, que acepte como garantía de fiel cumplimiento del contrato N° 018-2010-GR.CAJ-GGR, suscrito entre consorcio San Marcos I y el Gobierno Regional de Cajamarca, la Carta Fianza N° 012-fc-09-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. de fecha 24 de setiembre del 2013.

Refiere que el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el Exp. N° 10070-2011-24-1001-JR-CI-05, seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías LTDA contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ordenó: "Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas validas a favor de sus asociados en los procesos de selección a los que postulen y en los contratos que celebren con el Estado, asimismo cumpla con informar, comunicar a todos los usuarios del sistema de contratación pública nacional, que es obligatorio aceptar garantías y/o cartas fianzas que emita la demandante".

VIGESIMO TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Que la demandada, Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con devolver a favor del Consorcio San Marcos, los fondos ascendentes a la suma de S/. 665,209.10 materia de la ejecución de la Carta Fianza N° 010239854-004, emitida por el Banco Scotiabank como garantía de fiel cumplimiento, más los intereses legales desde la fecha de la ejecución, que fuera ilegalmente ejecutada.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA, A TODAS LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Accesoriamente, solicitamos el pago de los intereses que correspondan en el máximo permitido por la Ley, así como los reajustes que correspondan, aplicables a todas nuestras pretensiones dinerarias.

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A TODAS LAS PRETENSIONES

Que declarada fundada, la presente demanda, solicitamos accesoriamente, que el Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con el pago del 100% de las costas, costos y gastos del proceso arbitral, comprendiéndose en dicha pretensión:

- El 100% de los honorarios de los árbitros.
- El 100% de los gastos arbitrales correspondientes al centro y/o secretaria arbitral.
- El 100% del pago de los honorarios de nuestros abogados, pactados como cuota litis en la suma equivalente al 10% del monto efectivamente obtenido como resultado del presente proceso.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, PODERADO O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (MC. 102 - D. LEG 1049).

PRETENSION AUTONOMA

Solicita el pago de la suma de S/. 1,000,000.00 por concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios provenientes del daño emergente y del daño moral, que la ilegal ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, efectuada por el Gobierno Regional de Cajamarca, nos ha generado, por los siguientes conceptos:

- La suma de S/: 300.000.00 por concepto de daños emergente, al habernos visto menoscabados y dañados, en nuestro patrimonio por efecto de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento por falta de renovación.
- La suma de s/. 700,000.00 por concepto de daño moral, referido al menoscabo de nuestro buen nombre como contratistas y ante el sistema financiero nacional, lo que nos ha generado inmensos perjuicios, al vernos impedidos de continuar en la actividad de la construcción.

VI. ABSOLUCIÓN DE LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 6.1. Mediante escrito de fecha 21/03/2013, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, absuelve el traslado de la Contestación de Demanda.
- 6.2. Para los efectos, refiere que, tratándose de un Arbitraje de Derecho y Ad Hoc, no resulta aplicable las disposiciones del Código Procesal Civil, sino sólo se regula por las disposiciones señaladas en el Acta de Instalación del Tribunal, asimismo, según la Opinión N° 107-2012/DTN, la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es aplicable a las relaciones contractuales; ante la ausencia de regulación de algún hecho en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles.

Sobre la Primera Pretensión Principal

- 6.3. El Consorcio no ha demostrado que las supuestas obligaciones esenciales señaladas en la Carta N° 72-2012-CSMI, estén previstas en las bases o en el contrato.
- 6.4. El Consorcio dio a conocer a la Entidad las supuestas fallas del expediente técnico, en mayo de 2012, a través de la Carta N° 63-2012-CSMI notificada el 29/05/2012; luego de más de catorce (14) meses de iniciado el plazo contractual, lo cual demuestra la vulneración del artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.5. Las anotaciones del cuaderno de obra relacionadas con las supuestas indefiniciones técnicas datan de los meses de abril y mayo 2012, periodo en el cual el cuaderno de obra fue sustraído por el contratista y no se encontraba el residente en la obra; por lo cual carecen de valor.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Nº 102 - D. LEG 1048)

- 6.6. El Consorcio tenía pleno conocimiento de las gestiones que la Entidad venía realizando ante Hidrandina, respecto a los inconvenientes advertidos mediante Carta N° 63-2012-CSMI, y pese a ello adujo incumplimiento injustificado de la Entidad y procedió a resolver el contrato.

Sobre la Segunda Pretensión Principal

- 6.7. El Consorcio no ha demostrado haber sometido a arbitraje alguna controversia, referida con la Resolución de Gerencia General Regional N° 145°-2012-GR.CAJ/GGR.
- 6.8. Sin ninguna referencia legal el contratista aduce que la Entidad no podría resolver el contrato porque éste ya había sido resuelto.
- 6.9. El Consorcio resolvió el Contrato con fecha 10/06/2012, a partir de dicha fecha no existía posibilidad que éste cumpla las obligaciones requeridas por la Entidad, y como tal, para resolver el contrato no era necesario el apercibimiento.

Sobre la Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal, así como a la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal

- 6.10. El Consorcio señala que la pretensión de La Entidad es improcedente por haber incumplido el artículo 87 del Código Procesal Civil, debido a que se habría incurrido en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444; argumento que carece de sustento legal puesto que las normas antes señaladas no resultan aplicables al presente arbitraje.

Sobre la Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal y la Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal

- 6.11. El Consorcio no ha señalado ningún fundamento para contradecir los argumentos de la demanda, habiéndose limitado a solicitar que la pretensión debe ser declarada infundada.

Sobre la Tercera Pretensión Principal

- 6.12. El Consorcio argumenta que la Valorización N° 12 corresponde a metrados efectivamente ejecutados conforme se encuentra debidamente acreditado con los metrados establecidos en el Acta de Inventario y Constatación Física de la Obra; hecho que carece de veracidad.
- 6.13. El Consorcio manifiesta que no ha recibido por parte de la Entidad los archivos electrónicos con la finalidad de contrastar dichas cifras con las levantadas por el contratista; argumento que carece de

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIFICADO, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

racionalidad puesto que los metrados no pueden ser objeto de contrastación en gabinete, sino deben ser constados en campo.

- 6.14. En la oportunidad que se realizó la validación de metrados en el periodo comprendido entre el 05/12/2012 al 07/12/2012, en presencia del Juez de Paz y ante la ausencia del Consorcio; se constató que los metrados señalados en el Acta de Constatación e Inventario de Obra con fecha 16/11/2012 son los metrados realmente ejecutados.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal

- 6.15. El Consorcio no ha señalado ningún fundamento para contradecir los argumentos de la Entidad, habiéndose limitado a señalar que rechaza esta pretensión.

EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD, ASI COMO ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

- 6.16. Mediante escrito de fecha 07/06/2013, **LA ENTIDAD**, a través del Procurador Público Regional formula las excepciones de incompetencia y caducidad, contra la reconvencción planteada por **EL CONSORCIO**, solicitando que sean declaradas fundadas y se ordene el archivo de todo lo actuado, en base a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho de la Excepción de Incompetencia

- 6.17. Se considera que el Árbitro Único es incompetente para resolver las pretensiones de reconvencción relacionadas con la aprobación y pago de prestaciones adicionales y mayores gastos generales, sobre diversas pretensiones del escrito de demanda.
- 6.18. Respecto a la pretensión principal décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésimo primera, relacionada con los adicionales N° 03, 04, 05 y 06; estas constituyen materia no arbitrable. Estas fueron declaradas improcedentes por LA ENTIDAD en forma oportuna, y conforme al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.
- 6.19. Respecto a las pretensiones principales de la sexta a la Décimo Séptima y sus subordinadas, relacionadas con el pago de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 06, 07, 08, 09 y 10; y las pretensiones de la décimo octava a la vigésimo primera pretensión principal, relacionadas con los adicionales N° 03, 04, 05 y 06; dichas pretensiones forman parte del arbitraje iniciado por EL CONSORCIO que fuera realizada mediante Carta N° 100-2012-CSMI y como tal, deben ser resueltas por el Tribunal Arbitral Presidido por el árbitro Wenceslao Palomino Ramírez.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

Asimismo, su acumulación al presente arbitraje sólo podrá ser posible en caso exista conformidad de la otra parte, conforme al numeral 29) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; por lo que, estando en desacuerdo LA ENTIDAD con la solicitud de acumulación del Consorcio, dicha solicitud es improcedente.

Fundamentos de hecho de la Excepción de Caducidad

- 6.20. Sostiene que el plazo para iniciar el arbitraje sobre la Resolución del contrato practicada por LA ENTIDAD y la nulidad parcial de las resoluciones que aprobaron las ampliaciones de plazo 02, 06, 07, 08, 09 y 10; ha caducado, debiendo ordenar el archivo de la reconvencción planteada por EL CONSORCIO, en base a los siguientes fundamentos:
- 6.21. Respecto a la resolución del contrato hecha por LA ENTIDAD mediante Resolución N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada el 12/07/2012, dicha resolución se encuentra consentida, debido a que EL CONSORCIO no ha sometido a conciliación y/o arbitraje ninguna controversia al respecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles (hasta el 26/07/2012) siguientes a la notificación de la resolución, plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.22. Respecto a las ampliaciones de plazo N° 02, 06, 07, 08, 09 y 10; conforme al último párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para someter a conciliación y/o arbitraje cualquier controversia respecto al pronunciamiento de La Entidad relacionado con las solicitudes de ampliación de plazo es de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión; por lo tanto, al haber El Consorcio sometido a arbitraje sus controversias con las ampliaciones de plazo N° 02, 06, 07, 08, 09 Y 10, luego de haber excedido el plazo de caducidad antes señalado, la petición de EL CONSORCIO es extemporánea.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

Fundamentos de la Contestación a la Reconvencción

- 6.23. La Entidad señala que no corresponde pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 06, 07 y 08, porque en cada una de las Cartas mediante las cuales el Consorcio solicitó las ampliaciones de plazo referidas, éste renunció al pago de los mayores gastos generales de las mismas y lo ratificó mediante sendas Cartas posteriores.
- 6.24. La Entidad señala que no corresponde pago alguno por los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 09 y 10, porque el Consorcio solicitó dichas ampliaciones mediante las Cartas N° 56-2012/CMSI y Carta N° 79-2012/CMSI, respectivamente, invocando en ambos casos la causal de atrasos y paralizaciones generados por la negativa del concesionario Hidrandina SA en recibir los medidores



domiciliarios para su contrastación y la definición de la salida del patio de llaves que permita energizar el proyecto.

Dichas solicitudes fueron aprobadas mediante las Resoluciones de Gerencia Regional de Infraestructura N° 70-2012-GR.CAJ/GRI y N° 104-2012-GR.CAJ/GRI, respectivamente, estableciendo de manera expresa en ambas que la causal es paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y que corresponderá el pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados.

- 6.25. Entre el periodo del 13/04/2012 al 01/07/2012, correspondiente a las ampliaciones de plazo N° 09 y 10; sólo se encontraba pendiente la instalación de medidores y la energización del proyecto; y la ejecución de los ramos Alimarca – Patiñico y el tramo subterráneo de Rancho Grande – Catagón, los mismos que no fueron ejecutados por exclusiva responsabilidad de EL CONSORCIO; demostrando así que en el periodo antes señalado la obra se encontraba paralizada.
- 6.26. De otra parte, según la Valorización N° 12 de Febrero del 2012, el avance real acumulado asciende a 97.60%; y el saldo de dicha valorización nunca fue ejecutado; quedando demostrado que en el periodo marzo – julio del 2012, la obra estuvo paralizada; EL CONSORCIO no presentó ninguna Valorización de manera oportuna y no ha demostrado que actividades habría ejecutado en ese periodo de cinco meses sin haber concluido la obra.
- 6.27. Si bien es cierto que el Consorcio presentó las Valorizaciones N° 13 y 14 correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2012, notificadas el 28/05/2012 y el 29/05/2012, respectivamente, éstas fueron presentadas luego de emitida la Resolución N° 070-2012-GR.CAJ/GRI la cual estableció que la Valorización correspondiente a Marzo, Abril y Mayo es cero y que la obra se encontraba paralizada; demostrando así que la presentación de las Valorizaciones N° 13 y 14 es una argucia.
- 6.28. La Valorización N° 15, correspondiente a Mayo de 2012, fue presentada con el mismo objeto antes señalado.
- 6.29. Por lo antes señalado la Entidad, sostiene que la obra se encontraba paralizada en el periodo del 13/04/2012 al 01/07/2012, correspondiente a las ampliaciones de plazo N° 09 y 10, y que el Consorcio no ha acreditado ningún gasto en dicho periodo, sus pretensiones relacionadas con el pago de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 09 y 10 son infundadas.
- 6.30. Respecto a las supuestas prestaciones adicionales (adicionales de obra N° 03, 04, 05 y 06) la Entidad sostiene que estas corresponden a los presupuestos adicionales que en forma oportuna fueron declarados improcedentes; los mismos que no pueden ser objeto de ninguna controversia conforme al artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y como tal, el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

- 6.31. Respecto a la devolución del monto correspondiente a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/. 665,209.10; ejecutada por falta de renovación; la Entidad sostiene que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda no forma parte de la Relación de Empresas que se encuentran autorizadas a emitir cartas fianzas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), habiendo quedado La Entidad sin respaldo de ninguna garantía válida en el periodo comprendido entre el 17/10/2012 al 19/11/2012, situación que ameritó ejecutar la Carta Fianza N° 010239854 emitida por SCOTIABANK.
- 6.32. Respecto al resarcimiento por daños y perjuicios, por un monto de S/. 1'000,000.00; la Entidad sostiene que la ejecución de la Carta Fianza N° 010239854-004 por falta de renovación es conforme a las normas de contratación pública, por lo que no corresponde ninguna indemnización por daños y perjuicios; asimismo, el Consorcio no ha probado que la ejecución de la Carta Fianza haya menoscabado su patrimonio y buen nombre ante el sistema financiero.

Fundamentos de hecho de la Contestación respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la Reconvención

6.33. Respecto de la Primera Pretensión Principal

La resolución del contrato practicada por el Consorcio carece de valor legal, al haber resuelto el contrato por obligaciones que no tienen el carácter de esenciales y por no haber probado el incumplimiento injustificado de parte de la Entidad, ya que las obligaciones requeridas estaban condicionadas al pronunciamiento del concesionario eléctrico Hidrandina SA.

6.34. Respecto de la Segunda Pretensión Principal

El Consorcio busca que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada el 12/07/2012; la cual se encuentra consentida, al no haber sido objeto de ninguna solicitud de arbitraje dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

6.35. Respecto de la Tercera Pretensión Principal

La Entidad manifiesta su aceptación a la Validez del Acta de Constatación e inventario de obra efectuado entre el 13 de julio del 2012 y el 17 de noviembre del 2012, en todos sus extremos, lo cual incluye el resumen de metrados realmente ejecutados visados por el Notario Público.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REPRESENTANTE (M.L. 102 - D. LEG 1049).